

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0282/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zongolica

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Derian Ortega Argüelles

COLABORÓ: Yakdania Nahomi Lezama Sánchez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que determina la **existencia de la falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio **300561500002122** presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia **ordenándose** al Ayuntamiento de Zongolica **la entrega de la información peticionada.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	20
IV. Aprecbimiento.....	21
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	22

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diez de enero de dos mil veintidós, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Zongolica¹ habiéndose generado el folio **300561500002122**, en la que pidió conocer lo siguiente:

- (...) 1.- *CFDI DE LOS ÚLTIMOS DOS TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (DIVIDIDOS POR AÑOS)*
- 2.- *CONSTANCIAS-DIPLOMAS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS ULTIMOS 2 TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.*
- 3.- *CUANTOS RECURSOS DE REVISION TUVIERON LOS DOS ULTIMOS TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.*
- 4.- *MENCIONAR SI TUVIERON ALGUNA SANCION POR INCUMPLIMIENTO EN LA MATERIA.*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

- 5.- DEL ACTUAL TITULAR DE TRANSPARENCIA SOLICITO CONSTANCIAS QUE ACREDITEN SU EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.
- 6.- SUELDO DEL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- 7.- CUANTAS PERSONAS ESTAN ADSCRITAS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ACTUALIDAD.
- 8.- SUELDO DE LAS PERSONAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- 9.- LINK DE LA PAGINA WEB OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DONDE ESTARA PUBLICADO EL PORTAL MODELO DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL 2022-2025.
- 10.- LINK DEL PORTAL MODELO DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL 2018-2021 Y QUIEN ESTABA A CARGO.
- 11.- DONDE SERA PUBLICADA LA INFORMACION DEL ULTIMO TRIMESTRE 2021, YA QUE LA LEY MARCA QUE SE DEBERA PUBLICAR EN LOS SIGUIENTES 30 DIAS DESPUES DE SU TERMINO.
- 12.- TODA LA INFORMACION LA REQUIERO EN DIGITAL, SI VA A PROPORCIONAR UN LINK QUE SEA EN WORD PARA EVITAR TRANSCRIBIR, SI SOLICITA PRORROGA SOLICITO EL ACTA DE CABILDO (...) (sic).

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0282/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio⁴.
11. Por otro lado, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento.
12. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la falta de respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es adentrarse al estudio de fondo de la impugnación.

III. Análisis de fondo

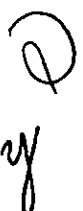
13. **Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



14. Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

15. Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

EL DIA 10 DE ENERO DEL 2022 SE PRESENTO UNA SOLICITUD DE INFORMACION MEDIANTE EL SISAI CON NUMERO DE FOLIO: 300561500002122 AL MUNICIPIO DE ZONGOLICA, DONDE SE SOLICITA CONOCER:

1.- CFDI DE LOS ULTIMOS DOS TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (DIVIDIDOS POR AÑOS)

2.- CONSTANCIAS-DIPLOMAS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS ULTIMOS 2 TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

3.- CUANTOS RECURSOS DE REVISION TUVIERON LOS DOS ULTIMOS TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

4.- MENCIONAR SI TUVIERON ALGUNA SANCION POR INCUMPLIMIENTO EN LA MATERIA.

5.- DEL ACTUAL TITULAR DE TRANSPARENCIA SOLICITO CONSTANCIAS QUE ACREDITEN SU EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

6.- SUELDO DEL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

7.- CUANTAS PERSONAS ESTAN ADSCRITAS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ACTUALIDAD.

8.- SUELDO DE LAS PERSONAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

9.- LINK DE LA PAGINA WEB OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DONDE ESTARA PUBLICADO EL PORTAL MODELO DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL 2022-2025.

10.- LINK DEL PORTAL MODELO DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL 2018-2021 Y QUIEN ESTABA A CARGO.

11.- DONDE SERA PUBLICADA LA INFORMACION DEL ULTIMO TRIMESTRE 2021, YA QUE LA LEY MARCA QUE SE DEBERA PUBLICAR EN LOS SIGUIENTES 30 DIAS DESPUES DE SU TERMINO.

12.- TODA LA INFORMACION LA REQUIERO EN DIGITAL, SI VA A PROPORCIONAR UN LINK QUE SEA EN WORD PARA EVITAR TRANSCRIBIR, SI SOLICITA PRORROGA SOLICITO EL ACTA DE CABILDO DONDE EL COMITE DE TRANSPARENCIA APRUEBA LA PRORROGA, SI OMITE ALGUN DATO SERA ACREEDOR A UN RECURSO DE REVISION.

LA SOLICITUD VENCIO EL DIA 24 DE ENERO DEL PRESENTE Y NO RECIBI NINGUNA RESPUESTA O NOTIFICACION DE PRORROGA, ADJUNTO EVIDENCIA AL FINAL EN LA IMAGEN 1.1 DONDE SE MUESTRA EL FOLIO DE LA SOLICITUD EN SEMAFORO ROJO "FUERA DE TIEMPO"

POR TAL MOTIVO Y EN VIRTUD DEL DERECHO QUE ME OTORGA LA LEY EN LA MATERIA "COMO CIUDADANO MEXICANO INTERONGO UN RECURSO DE REVISION ANTE ESTE SUJETO OBLIGADO"

16. Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión
17. **Estudio de los agravios.** Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:
18. Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia.
19. En el caso, toda vez que se omitió notificar respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia.
20. En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015⁵ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida; prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello

21. Ahora bien, respecto de lo peticionado en el presente asunto, esto es, CFDI de los últimos dos titulares de la unidad de transparencia, constancias o diplomas que acrediten la experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales de los últimos 2 titulares de la unidad de transparencia, el número de recursos de revisión tuvieron los dos últimos titulares de la unidad de transparencia, las sanciones por incumplimiento en la materia, asimismo del actual titular de transparencia solicitó constancias que acrediten su experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales, el sueldo del actual titular de la unidad de transparencia, el número de personas que están adscritas a la unidad de transparencia, el sueldo de las personas adscritas a la unidad de transparencia, el link de la página web oficial del ayuntamiento donde estará

⁵ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



publicado el portal modelo de transparencia municipal 2022-2025, el link del portal modelo de transparencia municipal 2018-2021 y quien estaba a cargo, dónde será publicada la información del último trimestre 2021, ante ello, este órgano colegiado considera que parte de la información petitionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VII, VIII, XVII y XVIII.

22. Igualmente, parte de lo petitionado constituye información pública de conformidad a lo estipulado por el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134, fracciones IX y X, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales establecen que:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso

de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

23. Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que parte de la información por ser una obligación de transparencia lo genera en ese formato sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la

información vía electrónica o vía Infomex sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, **los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica**, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. (ÉNFASIS AÑADIDO)

24. Primero, en relación a los **CFDI de los últimos titulares de la unidad de transparencia (divididos por años)**, se trata de una obligación de información pública, lo que procede es la entrega electrónica de la información, ya que de acuerdo a lo ordenado en el numeral 5º de la Ley en la materia, en el que se establece que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, para acceder a la información pública, cuando se trata de información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública, como es la cuenta pública municipal, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; lo anterior con base en el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia.
25. Debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, conforme al criterio **5/2014**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben

hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

26. Precisando que tratándose de la petición hecha por el ahora recurrente, consistente en las **“CFDI de los últimos dos titulares de la unidad de transparencia”**, se ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones **tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes Fiscales del pago de nómina de manera digital**, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la

entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

27. Asimismo, cabe precisar que los documentos mediante los que se transparentan los pagos realizados a los servidores públicos son los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo, teniendo sustento jurídico en el **critério 14/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, la lista de raya y/o el recibo de nómina **son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.**

28. Por lo que los CFDI al ser los documentos idóneos por los que se emite el comprobante de pago a los servidores públicos, será aquel que garantice derecho a la información de la persona recurrente, ello, respecto a los últimos dos titulares de la unidad, por lo que será el área correspondiente quien deba dar atención al requerimiento de información en formato electrónico a través de la Unidad de Transparencia.
29. Cabe resaltar que en el entendido de que la entrega de la información, a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se hará debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas

30. Ahora bien, respecto a los puntos **“constancias-diplomas que acrediten la experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales de los últimos 2 titulares de la unidad de transparencia”** y **“del actual titular de transparencia solicito constancias que acrediten su experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales”**, se entiende que los datos curriculares de los servidores públicos se considera información pública que permite a los ciudadanos **evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico** de los encargados de llevar a cabo las actividades propias del puesto, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.
31. Lo anterior es congruente con el **Criterio 3/09**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

Criterio 3/09

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, **una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.** En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los



relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que **acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. (Énfasis añadido)**

32. Ante esto, la información curricular es una obligación de transparencia, no obstante, el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la **exigencia de justificar experiencia respecto al ramo correspondiente al cargo que se desempeña** (soporte documental), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:
- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
 - 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;**
 - 3) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.**
33. Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que **al estar publicado en el portal de Internet** del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, **se infiere su existencia.** Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir **información pública** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados

34. Ahora bien, de la lectura de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se advierte que se ha regulado, con distinto grado de exigencia, el deber de contar con

respaldo documental de la escolaridad, **experiencia** o título profesional de personas del servicio público municipal.

35. En efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la fecha de la solicitud que nos ocupa, esto es el tres de enero de dos mil veintidós, establece en relación con el tema, lo siguiente.

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. **Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo. (Énfasis propio)**

36. Derivado de lo anterior, para cualquier otro cargo que no sea los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, los **servidores públicos deberían acreditar experiencia en el ramo.**
37. Es así que, en el presente caso el sujeto obligado **debió proporcionar el respaldo documental que acredite la experiencia en el ramo de los servidores públicos solicitados**, al ser un requisito establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
38. Por lo anterior, en caso de no exigirse los documentos que respalden la información académica, tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial, en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.
39. Ello es así porque la **información confidencial**, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
40. Por otra parte, el punto relativo a **cuántos recursos de revisión tuvo los dos últimos titulares de la unidad de transparencia**, constituye información que la unidad de transparencia genera, pues es directamente el área encargada de atender los recursos de

revisión que son presentados ante el ente obligado, como lo establece el artículo 3 de la Ley de la materia:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XXXII. Unidad de Transparencia: Los órganos responsables de **tramitar** las solicitudes de acceso a la información y **los recursos de revisión**, así como de publicar las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley; y

41. Asimismo, el artículo 134, fracción IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que las Unidades de Transparencia dentro de sus atribuciones deben llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y **sus resultados**, además, deben remitir a la Comisionada Presienta de este Instituto un informe semestral de las actividades que realice, siendo entonces información susceptible de entregarse en la modalidad en que la genere al ser actividades que realiza por estar dentro de sus facultades y atribuciones.
42. Ahora bien, el particular solicitó conocer si los dos últimos titulares de la unidad de transparencia **tuvieron alguna sanción por incumplimiento en la materia**, información que es obligación de los sujetos obligados tener en el portal y en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues es la relativa **el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición** contemplada en la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia veracruzana, por lo que procede su entrega en modalidad electrónica.
43. Por otro lado, también peticiónó **el sueldo del actual titular de la unidad de transparencia y el sueldo de las personas adscritas a la unidad de transparencia**, al respecto, este instituto ha sostenido respecto de la remuneración de los servidores públicos, el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la

información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

44. Asimismo, resulta orientador el **Criterio 14/2015** emitido por este Instituto, de rubro y contenido siguiente:

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.

En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

45. De acuerdo con los criterios anteriores, los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, son: el comprobante fiscal digital, la lista de raya y/o nómina, además, por ser información vinculada a obligaciones de transparencia, se cumple con la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones. Siendo que en el caso que nos ocupa, con la información que dispone el **artículo 15, fracción VIII** de la Ley de Transparencia **se atiende lo requerido por el particular**, ya que los criterios sustantivos de contenido que disponen los Lineamientos para la publicación de las obligaciones de transparencia, **dan certeza de que en ellos se encuentran consignadas todas las prestaciones que reciben los servidores públicos.** Además de que atendiendo a la modalidad requerida por el ahora inconforme al realizar su solicitud de información (Consulta PNT – Sin costo), es información que se genera en modalidad electrónica, por lo que de esta forma se privilegia el uso de los medios electrónicos.
46. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad.

47. El punto respecto a **cuántas personas están adscritas a la unidad de transparencia en la actualidad**, de igual forma se encuentra estipulado como obligación de transparencia, siendo que de conformidad a los Lineamientos Técnicos Generales, son aspectos que se encuentran en las fracción VIII pues, en el caso de la primera es información concerniente a **la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos** de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.
48. Dicho, esto los lineamientos estipulan que deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, **nivel del puesto en la estructura orgánica**, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, así de conformidad al Criterio 7 explícitamente señala que el **área de adscripción** (de acuerdo con el catálogo de áreas o puestos, si así corresponde) será un criterio sustantivo de contenido.
49. A partir de lo anterior, es información que debe ser entregada en modalidad electrónica.
50. El particular solicitó también **el link de la página web oficial del ayuntamiento donde estará publicado el portal modelo de transparencia municipal 2022-2025, link del portal modelo de transparencia municipal 2022-2025 y donde será publicada la información del último trimestre 2021**. En ese sentido, la legislación prevé que la información respecto a las obligaciones de transparencia **deberá publicarse** atendiendo a las recomendaciones que al respecto expida este Instituto, al respecto, los lineamientos técnicos generales en las **políticas generales que orientarán la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados**, en el apartado tercero señala lo siguiente:
- Tercero.** Las Políticas Generales para la publicidad y actualización de la información que poseen los sujetos obligados se fundamentan en las **disposiciones de la Ley General**, en particular en el Capítulo I del Título Quinto, y tienen como objeto **establecer las pautas para la organización, difusión y actualización** de la información derivada de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.
- ...
- I. Todos los sujetos obligados deben **poner a disposición** de los particulares y mantener actualizada, **en sus sitios de Internet** y a través de la **Plataforma Nacional**, tal como lo señala el artículo 60 de

la Ley General⁶, la información derivada de las obligaciones de transparencia;

51. De esta manera, este órgano garante invoca como hecho notorio el acto de tener página web del Ayuntamiento de Zongolica, así como portal de transparencia municipal, y sitio en el que se debe publicar la información relativo al último trimestre de 2021, ello, derivado de que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar de conformidad a las leyes anteriormente invocadas, ahora bien, por ende, para existir un sitio en el que se publiquen las obligaciones de transparencia, existe entonces un portal que las contiene, así, atendiendo a la jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita, debe concebirse como hecho notorio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. -Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, **aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público** conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del **cual no hay duda ni discusión**; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

52. En consecuencia, debe el Ayuntamiento de Zongolica debe remitir los portales correspondientes para que el ciudadano tenga completo acceso a ellas, con lo que se dará cumplimiento al ejercicio de su derecho de acceso a la información.
53. Finalmente, al haber estudiado todos los puntos requeridos, y de manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de iene el carácter de reservada o confidencial.**
54. **La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea

⁶ **Artículo 60.** Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la **obligación de los sujetos obligados** de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los **sitios de Internet** correspondientes de los **sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.**

excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como confidencial**. En ese caso, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

55. Por otro lado, en el supuesto de **información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen un límite del derecho a la información supone *“una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”*⁸, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
56. Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
57. A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia **proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales**, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
58. Ahora bien, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, será en observancia a los artículos 60 Terdecies, 69, 70, fracción IV y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y artículo 134, fracciones I, III, V, VII, XVI, XVIII de la Ley de la materia.

⁷ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decain/con19/art/art2.htm#P21>.

59. Dichos numerales establecen que el Secretario del Ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos.
60. Por su parte, que la Tesorería Municipal será la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.
61. Asimismo, la Unidad de Transparencia será la responsable tramitar los recursos de revisión y observar la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en ley.
62. Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.
63. En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
64. Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.
65. Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.
66. En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, al menos ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, atendiendo a lo establecido en los artículos 60 Terdecies, 69, 70, fracción IV y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y artículo 134, fracciones I, III, V, VII, XVI, XVIII de la Ley de la materia, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.
67. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en

contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

IV. Efectos de la resolución

68. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
 - Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia parte de la información por encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia y aquellas que de conformidad a las consideraciones expuestas no se encuentran relacionadas a obligaciones de transparencia se remita en el formato que fue generado, lo siguiente:
 - o CFDI de los últimos dos titulares de la unidad de transparencia,
 - o Constancias o diplomas que acrediten la experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales de los últimos dos titulares de la unidad de transparencia,
 - o El número de recursos de revisión tuvieron los dos últimos titulares de la unidad de transparencia,
 - o Las sanciones por incumplimiento en la materia, asimismo del actual titular de transparencia solicitó constancias que acrediten su experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales,
 - o El sueldo del actual titular de la unidad de transparencia, el número de personas que están adscritas a la unidad de transparencia,
 - o El sueldo de las personas adscritas a la unidad de transparencia,
 - o El link de la página web oficial del ayuntamiento donde estará publicado el portal modelo de transparencia municipal 2022-2025 y,
 - o El link del portal modelo de transparencia municipal 2018-2021 y quien estaba a cargo, dónde será publicada la información del último trimestre 2021.
69. Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega

se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto):

70. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su **Comité de Transparencia**.
71. Con el objeto de allegarse de los documentos requeridos y hacerlos llegar al recurrente sin demora alguna; mismos que deberán ser proporcionados sin costo para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta.
72. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Apercibimiento

73. **Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que

amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

74. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.
75. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique respuestas a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

